

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 164

Fecha 11/10/2023
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05002318900120190015901	Ordinario	TERESA DE JESÚS GARCIA GAVIRIA	HEREDEROS DE GILDARDO DE JESUS LLANOS CARDONA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	10/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318900120190004901	Expropiación	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	JOSÉ NELSON CARVAJAL QUIROZ	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. ACEPTA RENUNCIA AL PODER CONFERIDO POR EL DPTO DE ANTIOQUIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	10/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120200010501	Ordinario	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ	HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA	Auto ordena correr traslado ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 5 DIAS A LOS NO APELANTES. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	10/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05679318900120200001701	Verbal	INERSIONES ALVAREMONS	TECSOCONS	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	10/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318400120220013501	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	PABLO ANDRES MEDINA RESTREPO	MARIA ALEJANDRA RESTREPO BALBIN	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	10/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05847318900120200001301	Verbal	GABRIEL JAIME CARTAGENA MONSALVE	ARIEL QUINTERO QUICENO	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA PODER.LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	10/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

CARLOS ANDRÉS CARDONA VELÁZQUEZ SECRETARIO ADHOC

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Expropiación
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Departamento de Antioquia
Demandado	: José Nelson Carvajal Quiroz
Radicado	: 05042318900120190004901
Consecutivo Sec.	: 1232-2021
Radicado Interno	: 0303-2021

La ley 2213 de 2022 introdujo un cambio sustancial en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en material civil, familia y laboral, al adoptar como legislación permanente el contenido del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de la nueva normativa, atendiendo a la necesidad de adecuar las causas judiciales a las dinámicas y exigencias que implica el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (Art. 2° L-2213/22).

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala¹.

Igualmente, se advierte que ante la suficiencia y completitud de los reparos propuestos por el apelante ante el juez de primer grado, siguiendo el actual criterio de la Corte Suprema de Justicia², se tendrán aquellos como sustentación en el evento de cumplirse que se impone en esta providencia y con base en esos motivos de disenso se resolverá la apelación, previo traslado al extremo no recurrente.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

En el evento de no sustentarse oportunamente la alzada, se **ordena** correr traslado por el mismo término al no recurrente de los reparos que fueron expuestos ante el juez de primer grado, con base en los cuales se decidirá la apelación.

CUARTO: **Aceptar** la renuncia al poder conferido por el Departamento de Antioquia, manifestada por Daniela Vanessa Gallego Almario. Adicionalmente, se **reconoce** personería al abogado Ever de Jesús Maya Guerra para continuar la representación de la mencionada entidad.

QUINTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

² Cfr. CSJ SC5499-2021 y SC9365-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe77d38a3731c5b545f735eae191b7acf98a6006412c9f0fcdc3efaa892d1812**

Documento generado en 10/10/2023 08:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 185
Demandante	: Teresa de Jesús García Gaviria
Demandado	: Herederos de Gildardo de Jesús Llanos Cardona
Radicado	: 05002318900120190015901
Consecutivo Sec.	: 935-2023
Radicado Interno	: 235-2023

Mediante auto de 15 de junio último, se comunicó a las partes que el trámite a aplicar en la segunda instancia sería el establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden y en virtud de lo señalado en el artículo 12 de la mencionada ley, se le otorgó al recurrente un término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el *a quo*, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.¹

Ahora bien. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, corroboradas igualmente en el Sistema de Gestión Siglo XXI, la parte demandada -recurrente en alzada- no sustentó el recurso de apelación ante esta Corporación, pues, se repite, dentro del plazo concedido y contemplado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no presentó escrito alguno.

No sobra recordar que, frente al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 12 precitado, dispuso lo siguiente:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las

¹ Notificado por inserción en el estado electrónico 098 del 16 de junio de 2023.

*decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En virtud de la claridad de ese normado era imperioso que los censores cumpliera con la carga de sustentar la apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso, más aún cuando, como en el presente caso, la alzada ante el *a-quo* quedó apenas en el umbral del planteamiento de los reparos, puesto que más allá de una breve descripción de la inconformidad, no hay forma de identificar o avizorar el cabal apoyo o sustento en el que se apalanca la disconformidad con la decisión de primer grado, estimatoria de las pretensiones de la demanda.

Conviene precisar que si bien este Despacho viene aplicando el precedente constitucional vigente en la materia y sentado por su superior jerárquico, sobre el tema de la sustentación de la apelación, y que se condensa así:

*“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 [perfectamente aplicable a lo reglado en la Ley 2213 de 2022], si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente **expone de manera completa** los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC2479-2022). Resaltado a propósito.*

Lo cierto es que al advertirse que la manifestación que el vocero judicial de los impugnantes elevó en primer grado no superó la fase de presentación de los reparos, acá era del todo procedente exigir la sustentación de la alzada, que al no ser presentada, acarrea la consecuencia procesal respectiva: la deserción del recurso de apelación.

En efecto, no es posible tener por formulados **reparos y sustentación en un solo acto**, cuando los recurrentes limitaron su intervención después de dictada la sentencia de primer nivel, a decir lo siguiente:

“Hubo una indebida valoración o ausencia de apreciación probatoria en cuanto a los extremos de la declaración de unión marital de hecho que según el juzgado o el

despacho, la hizo desde el 15 de septiembre de 1995 hasta el 27 diciembre de 2018 cuando falleciere el señor Gildardo de Jesús.”

En suma, no se aludió a un medio concreto de prueba que hubiese sido pretermitido, valorado de forma parcial o tergiversada, de modo que permitiera al Tribunal realizar el respectivo ejercicio de confrontación frente a la providencia confutada. Ergo, lo que de ello se sigue es la falta de especificad, concreción y completitud del ataque, lo que tiene como secuela lógica la aplicación irrestricta de la consecuencia jurídica que se sigue a la omisión de desarrollar ante el *ad quem* la alzada.

En consecuencia, como el recurrente en verdad que no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación que interpusieron los herederos determinados de Gildardo de Jesús Llanos Cardona contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136332094895e4a5ef7652062876ddecd5244a93dc7c722ad601cd0679e2744e**

Documento generado en 10/10/2023 08:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de octubre de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05847318900120200001301
Radicado Interno: 304-2021

Mediante el memorial que antecede manifiesta la apoderada del demandado que sustituye el mandato a favor John Jairo Vásquez Herrón ante la incompatibilidad de continuar la representación judicial por cuenta de su designación en un empleo público.

No obstante, se observa que el prenombrado profesional del derecho tiene en realidad la calidad de vocero judicial primigenio y la solicitante la de sustituta. Por lo tanto, interpreta el Despacho que se trata de una dimisión al poder que le fue sustituido y, en tal sentido, se **acepta** la renuncia manifestada por Judy Mary Jiménez Flórez. Consecuentemente, se entiende reasumida la representación judicial por el apoderado inicial (Art. 75 inc. final CGP).

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c53317e229fd27165092025684a6b8287aeafd0289284896439b9a8a162efad**

Documento generado en 10/10/2023 08:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad Civil Contractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Tecsocons SAS
Demandado	: Inversiones Alvaremons SAS
Radicado	: 05679318900120200001701
Consecutivo Sec.	: 1231-2021
Radicado Interno	: 0302-2021

La ley 2213 de 2022 introdujo un cambio sustancial en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en material civil, familia y laboral, al adoptar como legislación permanente el contenido del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de la nueva normativa, atendiendo a la necesidad de adecuar las causas judiciales a las dinámicas y exigencias que implica el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (Art. 2° L-2213/22).

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia del 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala¹.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

Se **advierte** que en el evento de no sustentarse el recurso oportunamente, **se declarará desierto** en los términos del inciso 4, numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ed121028002e8cb807cda6c96e7fb9334f455edb03efe1c49735f1483bce2**

Documento generado en 10/10/2023 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Petición de herencia
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife
Demandado	: Álvaro de Jesús Gutiérrez Tangarife
Radicado	: 05376318400120200010501
Consecutivo Sec.	: 1336-2021
Radicado Interno	: 0333-2021

Dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”*
(Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 26 de noviembre de 2021 se concedió al impugnante el término para sustentar la alzada, oportunidad que dejó fenecer sin allegar pronunciamiento alguno.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que bajo las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, replicadas en la Ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante el juez de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivalen a una sustentación prematura de la alzada que suple la que debería aportarse ante el *ad quem*:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches

realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

En oportunidad más reciente precisó el Alto Tribunal:

“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”²

Luego, en el presente asunto se tiene que los reparos expuestos oralmente durante la audiencia de instrucción y juzgamiento contienen un ataque completo frente a la decisión apelada, que se estima suficiente como sustentación a efectos de decidir la alzada. Es por ello que se ordenará correr traslado por secretaría a los no recurrentes de los argumentos expuestos por el apelante ante el juez de primer grado.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por secretaría a los no apelantes de los reparos expuestos por el recurrente en primera instancia, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para decidir la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ CSJ STC5499-2021.

² CSJ STC9365-2022.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f51a227254825b9423388c2c86f7cdb0c2951191847a3fb524193c884cc34f2**

Documento generado en 10/10/2023 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Liquidación de sociedad conyugal
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 186
Demandante	: Pablo Andrés Medina Restrepo
Demandado	: María Alejandra Restrepo Balvin
Radicado	: 05686318400120220013501
Consecutivo Sec.	: 1334-2023
Radicado Interno	: 312-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Maria Alejandra Restrepo Balvin frente al auto de 25 de julio pasado, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos resolvió la objeción a los inventarios y avalúos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido a instancia de Pablo Andrés Medina Restrepo contra la recurrente.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 7 de septiembre de 2022, el Despacho Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos admitió la demanda referida, en la que su promotor Pablo Andrés Medina Restrepo solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, sin relacionar activos ni pasivos, derivada del vínculo matrimonial religioso que contrajo con Maria Alejandra Restrepo Balvin, y cuya cesación fue decretada en sentencia dictada el 22 de octubre de 2021 por esa misma autoridad judicial.

2. Tras cumplirse el emplazamiento respectivo, el pasado 25 de mayo tuvo lugar la diligencia de inventarios y avalúos, donde únicamente fue referida una partida como activo a liquidar, presentada por la demandada: “**ACTIVO: PARTIDA ÚNICA:** La posesión que ejerce el demandante sobre la finca LA POLVORINA LOTE NUMERO

1 ubicada en zona rural del municipio de Santa Rosa de Osos, con una extensión superficial de dieciséis hectáreas, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 025-34718, avaluado en la suma de Seiscientos Millones de Pesos M/L \$ 600.000.000.00”, y que en la actualidad se encuentra a nombre de Porfirio Medina Restrepo, padre del demandante.

3. Surtido el traslado correspondiente, el accionante objetó dicha partida, y, en efecto, solicitó su exclusión, considerando que el inmueble relacionado como activo, fue adquirido con “*recursos propios del titular del derecho real de dominio*”, el señor Porfirio Medina Restrepo, y no con dinero de los cónyuges, quienes no adquirieron bienes durante la sociedad conyugal, pues así lo acreditan las transacciones y la situación patrimonial tanto de Porfirio como del vínculo a liquidar (Audiencia 25 de mayo 2023-minuto 30:53 a 31:42).

4. Con el fin de resolver la objeción, el cognoscente decretó pruebas, entre estas, las testimoniales solicitadas por ambos extremos procesales, y la documental deprecada por la demandada, absteniéndose de ordenar, por inconducente, el avalúo pedido por esta última respecto al mentado bien; para finalmente suspender la diligencia conforme al canon 501 del Código General del Proceso, señalando fecha para proseguir la misma.

5. En audiencia cursada el 25 de julio último, luego de la práctica probatoria, desató la objeción formulada por el demandante contra la partida única enlistada por su contraparte. En la respectiva providencia, el juzgado de conocimiento resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** conforme a lo dicho en la parte motiva, la objeción propuesta por la parte demandante respecto a la exclusión del activo enlistado por el señor apoderado judicial de la demandada, correspondiente a “la posesión que ejercer el demandante sobre la finca ‘LA POLVORINA LOTE NÚMERO 1’ ubicada en la vereda el topacio de la zona rural del municipio de santa rosa de osos, identificado con Matrícula Inmobiliaria 025-34718, avaluado en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$600.000.000.00 ml). **SEGUNDO: APROBAR** los inventarios y avalúos presentados por las partes con la exclusión indicada en el numeral anterior. **TERCERO: Aprobado el inventario y avalúos y una vez en firme, conforme a lo normado en el inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 507 ibidem, se decreta la partición para el efecto (...)**”.

Como fundamento de esta determinación, el juez de primer nivel evocó un precedente de esta Sala, para puntualizar que la usucapión alegada por la demandada sobre el denotado bien, y a la cual se resiste el accionante al considerar que éste es propiedad de su progenitor; conduce a colegir que la declaración de un reconocimiento posesorio en sintonía con lo pedido en la partida única del inventario, significaría invadir la órbita de otro tipo de proceso, ajeno a este liquidatorio, y por ende, se debe tener por probada la objeción frente a tal pedimento.

6. Inconforme con lo resuelto, el procurador judicial de la accionada, formuló el recurso vertical, que fue concedido en el efecto devolutivo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustentó su inconformidad así:

La posesión que se pidió declarar no desborda el “*criterio para este tipo de trámite*”, pues lo solicitado se basa en un hecho demostrado, dado que la posesión fue adquirida por los cónyuges, y que desconocerla, se traduciría en un enriquecimiento injustificado a favor del demandante, y en detrimento de los intereses de la accionada; máxime cuando lo solicitado no es el reconocimiento del derecho de dominio, en virtud del cual, manifestó que la dinámica probatoria puso en evidencia que la “*propiedad fue adquirida por los cónyuges*” y el envío de los “*dineros para la compra del mismo*” (Audiencia 25 de julio de 2023-Minuto 21:38).

CONSIDERACIONES

1. Marco decisorio y problema jurídico

En atención a las previsiones del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad pronunciarse únicamente “*sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”. Por ello, en esta decisión sólo se definirá si hay lugar a incluir en el inventario social la posesión del inmueble relacionado en la partida única por la parte demandada.

2. El proceso liquidatorio y la objeción a los inventarios y avalúos

Conviene memorar que el objetivo de la liquidación de la sociedad conyugal es distribuir equitativamente los activos y pasivos que componen el patrimonio social entre los ex consortes. Para tal fin, el proceso liquidatorio establece la oportunidad para elaborar el inventario los bienes y sus avalúos, así como las deudas que se le atribuyen a esa comunidad y que van a ser objeto de la partición y adjudicación. Sin embargo, como es posible que haya desacuerdos entre las partes, bien con respecto a si algunos bienes deben o no ser incluidos allí, la naturaleza o al valor de aquellos o el monto de algunas deudas, ha sido establecido un trámite para resolver este tipo de controversias al interior del mismo proceso.

El inciso 5° del artículo 523 del Código General del Proceso establece que en esta clase de procedimientos puede objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma establecida para el juicio de sucesión, es decir, siguiendo las previsiones del artículo 501 del estatuto procesal general.

Sobre la manera en que se conforman los inventarios, tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Tocante a las sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo también se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales (numeral 2°, inciso 2°, canon 501 ibidem¹).

De igual modo, en el pasivo se hará mención a las recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes (numeral 2°, inciso 3°, canon 501 ejúsdem²), sin que haya a lugar a la inclusión de bienes propios (numeral 2°, inciso 4°, artículo 501 in fine³).

El traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos.

El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados.

En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P⁴.

(...)

Entre los activos de la sociedad conyugal o patrimonial, también deben señalarse las compensaciones que se le deban a la sociedad.

Si las hay, no habrá controversia si se relacionan por la parte obligada, ni frente contra quien se enarbola y éste la acepta, pero si surgen inconformidades, éstas se resolverán como señala el numeral 3° del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012⁵. En todo caso, el juez actuará como controlador para impedir fraudes o engaños.⁶ (Énfasis intencional).

3. El caso concreto

¹ “(...) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente (...).”

² “(...) En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

³ “(...) No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente (...).”

⁴ “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)”(se enfatiza).

⁵ “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)”(se enfatiza).

⁶ CSJ STC 4683-2021.

Descendiendo al *sub examine*, se hace necesario advertir, de manera preliminar, que para esta Sala Unitaria, la decisión impugnada debe ser refrendada, no solo porque se funda en las normas que rigen el asunto, sino además, en razón a que los reparos formulados por el vocero judicial de la accionada frente a la misma, nada dicen para descartar que la posesión referida como activo único de la sociedad conyugal a liquidar, se trata de un asunto de índole declarativo que excede el ámbito liquidatorio al que se circunscribe este escenario que nos convoca.

En tal orden es pertinente recalcar, que el haber social lo conforman “*los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso*” (Art. 1781 núm. 5 CC), de modo que su inclusión en el inventario social presupone, como es natural, que se acredite la titularidad de la cosa en cabeza de alguno de los ex consortes o de ambos y, adicionalmente, que la adquisición se produjo a título oneroso durante el vínculo matrimonial.

Por tanto, en vista de que en el *sub lite*, se carece de tal certitud en la titularidad del derecho real que se aspira liquidar, en tanto que, lo pretendido es incluir como activo de la social conyugal una posesión que aún no ha sido declarada y frente a la cual hay resistencia del demandante, es que resulta acertada la decisión del juez de primer grado, fundada en una de las seis causales de exclusión previstas en el canon 1792 del Código Civil⁷, específicamente en la número 4, que margina del haber social los bienes litigiosos y la usucapión.

Establece el citado artículo 1792 en su parte introductoria que la “*especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella*”, entre otros, “los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica” (Negrilla expofesa).

Norma que, valga decirse, delimita el ámbito social, para que la titularidad de los activos a liquidar o el hecho jurídico de su adquisición repose en cabeza de alguno de los consortes, por virtud de la vigencia y efectos del vínculo matrimonial, excluyendo la posibilidad de que tales situaciones estén en entredicho o pendientes de resolución que así lo reconozca, y por consiguiente, descartando en el trámite liquidatorio del haber común, discernimientos destinados a zanjar incertidumbres en tal sentido o a establecer derechos como si se tratase de un juicio declarativo, verbigracia, de pertenencia.

Lo anterior encuentra sentido, si se tiene en consideración, primero, la imposibilidad práctica que comporta para efectos de adjudicación y entrega, el hecho de que los concernidos en el trámite liquidatorio no sean titulares, indiscutibles, de los derechos pregonados por la recurrente sobre el bien

7

relacionado como activo partible; y segundo, la inseguridad jurídica que desataría estimar lo contrario, pues los terceros se verían desprotegidos, y expuestos al despojo de su patrimonio, sin la posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses, en la senda y bajo las herramientas jurídico-procesales, preestablecidas para ello por el legislador.

Respecto a esa imposibilidad práctica se ha precisado jurisprudencialmente, que;

“En el inventario solo deben incluirse como activos de la sociedad conyugal los bienes denunciados por las partes, siempre y cuando se pruebe su existencia a la fecha del mismo y que la propiedad sobre ellos se encuentre radicada en cabeza de cualquiera de los cónyuges, toda vez que el inventario y avalúos una vez aprobado y en firme constituye la base real de la partición, permitir la inclusión de bienes inexistentes y en cabeza de terceras personas haría imposible la entrega de los bienes repartidos y adjudicados en la partición” (Tribunal Superior de Medellín-SF. Auto. 05308-31-10-001-2015-00297-02 -2020-119).

4. Adicionalmente, es preciso indicar que el reparo enfocado contra la decisión censurada, se limita a expresar que la usucapión relacionada como activo partible es un hecho demostrado que de pasar inadvertido se traduciría en un enriquecimiento injustificado a favor del demandante, lo cual redundaría vanamente en torno a un tópico que, como se dilucidó, está decantado normativa y jurisprudencialmente, de manera adversa a los intereses de la recurrente, pues se itera, es un asunto a debatir en otro escenario.

Para rematar, no puede perderse de vista que el reproche que se estudia, se muestra contradictorio, en razón a que inicialmente se alegaron, por demostrados, los hechos que propician la configuración del fenómeno de la posesión, pero seguidamente, se puntualiza que las probanzas practicadas ponen en evidencia que la *“propiedad fue adquirida por los cónyuges”* y el envío de los *“dineros para la compra del mismo”*, para luego mencionar que no se trata de un determinar el dominio, sino la usucapión.

No obstante, en perspectiva a la señalada ambigüedad de la impugnación, se aclara, a riesgo de extenuar, que sin importar si la discusión respecto a la partida única excluida de la partición versa sobre el dominio o la posesión, lo trascendente es, que para la concreción de alguna de dichas figuras, de manera que pueda comportar un activo liquidable, es imperativa su definición en otras instancias procesales, pues solo pueden entrar a conformar el haber común, los derechos o bienes cuya titularidad resida en uno de los ex cónyuges, lo cual como quedó expuesto, no ocurre en este particular, donde el inmueble en cuestión es de dominio del señor Porfirio Medina Restrepo.

5. Conclusión

Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, al verificarse que no se cumplen las condiciones normativas para la inclusión en el inventario de un bien del que se predica una posesión, cuya declaración aún no ha sido definida, y ha sido refractada por la contraparte.

6. Las costas

No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado

Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9deebed4ba5f036e184a4dca2f91d0b89e7c54f712316ef869ec959a128d26d**

Documento generado en 10/10/2023 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>